



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala
Única de Decisión**

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acta número 025

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado Ponente

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLÓN
Demandados: MARÍA OLIVA MENDOZA GELVEZ y otro
Clase: Consulta Sentencia

1. ASUNTO.

Resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia del 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, por cuanto lo allí resuelto fue totalmente adverso a la parte demandante.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

2.1. HECHOS¹.

Por conducto de apoderado judicial la accionante en su escrito de demanda predicó la conformación de una relación laboral verbal a término indefinido, iniciada el 20 de agosto de 2019 y finalizada el 13 de marzo de 2020 en beneficio de los señores QUINTINO MONTES PARADA y MARÍA OLIVA MENDOZA GELVES.

Que las actividades laborales se desarrollaron en el predio rural denominado finca “El Paraíso”, propiedad de los demandados y consistieron según se enlistan taxativamente en el escrito inicial en: “(...) CUIDADO DE LA FINCA, ORDEÑAR, ACHICAR LOS ANIMALES, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA CASA, PREPARAR ALIMENTOS, LAVAR COCHERAS, LLEVAR ALIMENTOS A LOS ANIMALES, AYUDAR AL CUIDADO DE LA FINCA EN LOS QUEHACERES QUE ESTABAN A SU ALCANCE, Y OTRAS TAREAS QUE SE PRESENTARAN

¹ Escrito subsanación demanda visible como documento orden No. 09 expediente digitalizado primera instancia a folios 25-47 de su índice electrónico.

DENTRO DEL HORARIO DE TRABAJO (...)”.

Agregó la accionante que cumplió las actividades de manera continua e ininterrumpida, en un horario de trabajo comprendido entre las 5 a.m. hasta las 6 p.m.; que el salario acordado fue de \$828.116 correspondiente al mínimo mensual legal vigente estipulado para el año 2019, y que la relación laboral feneció el 16 de marzo de 2019 cuando fue despedida de manera unilateral y sin justa causa por parte de sus empleadores, los cuales conforme a lo narrado no realizaron ningún pago de salarios, prestaciones sociales, ni ningún otro emolumento de naturaleza laboral.

2.2. PRETENSIONES²

Con base en los hechos referidos solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 20 de agosto de 2019 al 16 de marzo de 2020. En consecuencia, requirió el pago los créditos insatisfechos durante la duración del vínculo laboral, así: salarios, cesantías y prima de servicios por valor de \$502.298, intereses a las cesantías equivalentes a \$34.491, vacaciones por concepto de \$251.149 y dotación cuantificada en \$167.000

Igualmente promovió como pretensiones indemnizatorias las correspondientes a sanción moratoria liquidada en \$9.363.200 e indemnización por despido injustificado por valor de \$877.803.

Deprecó el pago de horas extras ordinarias en valor de \$4.014.528, recargos nocturnos por \$263.680, pago de días dominicales y festivos equivalentes a \$1.536.150, así como lo ateniendo a las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión, salud, ARL) y lo correspondiente a Caja de Compensación Familiar cuantificado en \$228.981.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

Subsanadas las falencias que desembocaron en la inadmisión inicial de la demanda³, el 02 de octubre de 2020 la *a quo* profirió auto admisorio en el que se determinó que el proceso sería de única instancia, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada⁴.

² Ibidem.

³ Documento orden No. 07 del expediente de primera instancia a folios 21-23 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 11 ibidem a folios 49-50 ibidem.

El 14 de julio de 2021 se surtió la audiencia⁵ de que trata el artículo 72 del CPL, en la cual se contestó la demanda y seguidamente el apoderado de la demandante optó por reformarla, de manera que incluyó nuevos hechos y pretensiones así como modificaciones al trámite y cuantía, razón por la cual la falladora ordenó adecuar las diligencias a un proceso ordinario laboral de primera instancia y en consecuencia dispuso el traslado por el término de 5 días para que la contraparte ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En el pronunciamiento defensivo por pasiva⁶, los convocados se manifestaron frente a los hechos negando algunos y aceptando otros, fundaron su defensa en la ausencia de los elementos constitutivos de una relación laboral para lo cual plantearon las excepciones denominadas “*inexistencia del contrato laboral con la parte demandante*” y “*mala fe*”.

Descorrido⁷ el traslado de las excepciones, el 16 de junio de 2022 se surtió la audiencia⁸ prevista en el artículo 77 del CPL, agotándose las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, para finalmente entre el 1 y 7 de septiembre de 2022 efectuar la audiencia⁹ de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se presentaron los alegatos de conclusión y se profirió sentencia.

3. DE LA DECISIÓN CONSULTADA¹⁰.

Desestimó la falladora la totalidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que no fueron demostrados los elementos característicos del contrato de trabajo, especialmente la prestación personal del servicio; resaltó que las condiciones en que según la demandante se dio su contratación por parte de los presuntos empleadores está desprovista de elementos de juicio que demuestren esa afirmación.

Igualmente indicó que los videos incorporados al plenario resultaban ineficaces para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que solo en dos de éstos se registra la presencia material de la actora, pues en su mayoría quien aparece videograbado es su esposo, el señor ÁLVARO CAPACHO.

⁵ Acta visible como documento orden No. 32 ibidem a folios 151-154 ibidem.

⁶ Documento orden No. 34 ibidem a folios 156-162 ibidem.

⁷ Documento orden No. 52 ibidem a folios 202-210 ibidem.

⁸ Acta visible como documento orden No. 63 ibidem a folios 231-238 ibidem.

⁹ Acta visible como documento orden No. 76 ibidem a folios 262-268 ibidem.

¹⁰ Video Audiencia artículo 80 CPL- parte 5, disponible como documento orden No. 73, f. 259, del expediente de primera instancia.

Enfatizó en que “(...) *mientras ella* (la demandada MARÍA OLIVA) *estuvo en la finca no le dieron órdenes luego no podría entonces la accionante ser trabajadora de estos, pues aparte de no haber acreditado la prestación personal de ningún servicio y/o actividad en favor de estos, menos aún lo que hubiese podido hacer la actora dentro de la finca El Paraíso, no lo hizo bajo ninguna subordinación y por lo tanto lo haría de forma autónoma y totalmente independiente, pues, agregó su hermano que ella hacía los quehaceres de la casa, y es lógico que lo hacía entonces en su propio beneficio así lo interpreta el despacho porque allí vivía ella con su familia y que recogía la mitad del ganado como lo dijo su hermano VÍCTOR MANUEL para ayudarle al marido* (sic)”.

Así mismo, relievó las inconsistencias que frente al pacto del salario se derivaron de la declaración de la demandante, concluyendo entonces que “(...) *el negocio se había hecho era con ÁLVARO y en ningún momento se había hablado con ALBA TERESA, entonces con fundamento en lo anteriormente explicado para el Despacho no se logró probar el primer elemento para que exista contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio de la demandante en beneficio de los accionados, y sin haberse acreditado este primer elemento de que trata el artículo 23 del CST y que es la carga probatoria netamente exigible a la parte accionante para que pueda predicarse la presunción del 24 para presumir la existencia de un contrato de trabajo, resulta entonces inocuo estudiar si se darían los otros dos elementos, es decir, la subordinación que pues conforme a lo explicado pues ya sabríamos la respuesta y es que tampoco se hubiese hallado acreditado este segundo requisito, toda vez que fue la misma demandante y su testigo quienes dijeron que los accionados no les daban órdenes o no les daban órdenes a la demandante, ni mencionaron que nadie le supervisaba la actividad que ahí se desarrollaba, y tampoco se acreditaría la existencia del tercer requisito del artículo 23 del CST, esto es, el salario por cuanto ni siquiera la demandante fue contundente en afirmar si el salario mínimo que supuestamente la habían dicho los demandantes que le iban a pagar era solo para ella o para su esposo o para ambos, luego resulta razonable que como ella lo afirmó pues no le hubiesen pagado el mismo por los accionados en razón a que no era su trabajadora y al no prestarles ningún servicio, nada tenían que pagarles estos como retribución*”.

En virtud de lo expuesto declaró probada las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia del contrato laboral con la parte demandada*” y “*mala fe*”.

4. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

- **DEMANDANTE**¹¹: Su apoderado apuntó que de la declaración de ésta podía derivarse cuáles eran las labores que desempeñó en la finca “*El Paraíso*”, que se convino el salario mínimo como contraprestación y que las órdenes se las daba la señora MARÍA OLIVA “*quien la instaló en la finca, o por intermedio de su hijo MIGUEL ÁNGEL MONTES MENDOZA, esta última persona también la delegaba su padre y demandado QUINTINO MONTES PARADA*”.

Reprochó que el testigo MIGUEL ÁNGEL MONTES MENDOZA traído por los demandados siendo taxista de profesión conociera de los quehaceres del campo, mientras que VÍCTOR MANUEL MOGOLLÓN, deponente por activa fue claro al afirmar “*cuales eran las labores de ALBA TERESA en la finca EL PARAISO de la vereda Alcaparral, como llegó allí, por quien fue contratada, anexa una fotografía donde aparece montado en un caballo propiedad de los demandados en el cual bajaban la leche, le consta que quien llevó a ALBA TERESA fue QUINTINO MONTES y MARÍA OLIVA MENDOZA (...)*”.

Agregó duda frente a que “*si no conocían* (refiriéndose a los demandados) *a la demandante por qué le permitieron ingresar a la casa, supuestamente tener animales y por qué actualmente todavía vive en la casa del predio el PARAISO (...)*”, advirtiendo que “*en el transcurso de las audiencias realizadas en el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, nuestra representada laboró en la finca de propiedad desempeñando la labor de cuidadora de la casa y ayudante en las tareas para el mantenimiento de la finca como lo era mantener las cercas puestas, ayudar a cuidar los animales ganado y cerdos, llevar la leche del ordeño hasta el barrio Simón Bolívar de la ciudad de Pamplona (sic)*”.

Como anotación final manifestó que “*los testigos asomados por la parte demandada, eran sus hijos quienes son testigos que por lógica iban a declarar a favor de sus señores padres e iban a indicar que nunca vieron trabajar a nuestra poderdante, pero sí indican que nuestra poderdante fue llevada por el señor Álvaro Capacho, quien es su esposo y era ella quien ayudaba a los quehaceres y mantenimiento de la finca El Paraíso, ya que una sola persona no es capaz de mantener un terreno de tan inmensa cantidad de tierra, siendo necesario que su esposa o sea nuestra poderdante le ayudara al mantenimiento de las cercas, tierras, cuidar el ganado y demás que se necesitaban. En cuanto a los videos que se*

¹¹ Folios 59-92 expediente digitalizado segunda instancia.

enuncian y se expusieron en la audiencia solo se observó uno en el cual la señora ALBA TERESA se encontró, pero ella de manera detallada que era ella quien los realizó en su mayoría, y era solo ella quien le ayudaba y cumplía con sus funciones encomendadas por los patronos (sic)”.

Concluyó en amparo de lo expuesto que se configuraron los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato laboral.

- **DEMANDADOS**¹²: Señaló su apoderado que: **i)** “(...) desde la contestación de la demanda se dieron las explicaciones de que no existió relación laboral con la actora, y es ella misma que (sic) lo corrobora en su interrogatorio, cuando le hacen la pregunta que si los demandados le daban órdenes y su respuesta fue que NO, y de esta manera se probó que no existió un elemento esencial en la relación laboral como lo es la subordinación”, **ii)** “Las preguntas que el despacho de primera instancia realiza a la demandante son evasivas, contradictorias que le dieron al despacho una orientación para el fallo”, **iii)** “La parte actora dentro de su demanda explica por qué fue contratada, para arreglar la casa de habitación, mantenimiento, del mismo lugar donde ella habita junto con su esposo y sus hijos, y esta labor era encomendada a las tareas de su núcleo familiar, como era cuidar a los niños, cocinar, y limpieza de la casa de habitación”, **iv)** “ El testigo allegado al proceso, es un testigo de oídas, “lo que me contó mi hermana” y no da claridad de los pormenores del contrato de trabajo, quedando vacías las pruebas para un fallo a favor de la parte actora”, y **v)** “El apoderado siempre insistió que la finca era de 80 hectáreas y el trabajo era para esas 80 hectáreas donde la actora con sus pruebas en video y su testimonio no dio certeza sobre su trabajo”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia de la Sala.

Conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, compete a este Tribunal desatar el grado jurisdiccional de consulta por haberle sido el fallo adverso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto ilustra la jurisprudencia laboral, que:

“(...) La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado

¹² Folio 137 ibidem.

*para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. (...)*¹³.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato realidad entre las partes con ocasión de la configuración de los elementos exigidos por la ley para esos efectos.

5.3. Enunciados fácticos.

No es materia de discusión y está acreditado que: **i)** la finca “*El Paraíso*” es propiedad de los demandados MARÍA OLIVA PARADA MENDOZA y QUINTINO MONTES PARADA¹⁴, y, **ii)** la demandante ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL en los extremos temporales reclamados habitó en la casa del predio “*El Paraíso*” en compañía de su esposo y tres hijos¹⁵.

5.4. Caso concreto.

Se trata de un pleito tendiente a dilucidar la existencia de un alegado contrato de trabajo, entre la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN, como empleada, y los señores MARÍA OLIVA PARADA MENDOZA y QUINTINO MONTES PARADA como empleadores, concerniente al desempeño de actividades en la finca “*El Paraíso*” propiedad de los demandados, tales como mantenimiento y cuidado de la casa, ordeño de ganado, alimentación de animales, preparación de alimentos y “*ayudar al cuidado de la finca en los quehaceres que estaban a su alcance*”.

Luego de valorar la prueba acopiada al plenario, la falladora de primer nivel desestimó la totalidad de las pretensiones al considerar que la relación que ató a los sujetos procesales no estuvo intervenida por los elementos característicos de

¹³ Corte Constitucional C-153 de 1995.

¹⁴ Certificado de libertad y tradición del predio El Paraíso, allegado con la contestación de demanda obrante como documento orden No. 12 expediente digitalizado de primera instancia a folios 66-70.

¹⁵ De esa manera se extracta de la declaración de parte de la demandada MARÍA OLIVA, cuando ilustra que:

“Pregunta: ¿y entonces usted por qué dice que no conoce a ALBA TERESA si usted acabó de decir que fue la señora que llevó el señor ÁLVARO? **Respuesta:** Por eso, el señor ÁLVARO fue el que miró la finca primero, y dijo que sí le servía la finca para cultivar y entonces nosotros le entregamos la finca para que cultivara y en eso llevó a la señora ALBA como la esposa de él. **Pregunta:** ¿o sea digamos, usted la distinguió después? **Respuesta:** Sí, después de que le entregamos la finca”.

Además la prueba documental así lo respalda, cuando en la solicitud de diciembre de 2020 (folios 61-62 expediente primera instancia) presentada por los accionados ante la Inspección de Policía de Pamplonita se relaciona como hecho que “(...) los señores MARÍA OLIVA MENDOZA y QUINTINO PARADA MONTES permitieron el ingreso al señor ALVARO CAPACHO en el mes de agosto de 2019 (...) en el mes de marzo de 2020 mediante solicitud de audiencia en inspección de policía Pamplona se solicitó al señor ALVARO CAPACHO la entrega de la finca en la cual manifestó no salir por sus propios medios”.

un vínculo de naturaleza laboral, en especial porque ni siquiera se logró acreditar que en exclusivo, tal como se alegó, la señora MOGOLLÓN CARVAJAL de manera personal, continua e ininterrumpida hubiere desarrollado las actividades descritas en el libelo gestor.

5.4.1. Con ese norte vale rememorar que el artículo 23 del CST establece los elementos esenciales concurrentes para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a saber: la ejecución de un servicio personal, la dependencia o subordinación y la remuneración o salario. Luego entonces, teniendo en cuenta que el tópico del asunto que concita la atención de esta Sala, versa en esencia sobre la ausencia de los presupuestos en cita, deviene pertinente dilucidar lo que al respecto apuntala la jurisprudencia laboral.

En lo que incumbe a la prestación personal del servicio se ha dicho:

“Según lo expuesto por el accionante, en realidad no era indispensable que, para el cumplimiento del objeto del contrato, se prestara el servicio de manera personal, es decir, que no estaba presente uno de los elementos que dan cuenta del carácter laboral de la contratación, esto es, la actividad «intuitu personae». En cuanto a la existencia de este rasgo propio del convenio de trabajo, en sentencia CSJ SL 25 may. 2010 rad. 38522 se recordó:

Una de las consecuencias de que el contrato de trabajo se entienda intuitu personae es, precisamente, que, por haberse pactado por razón a la persona del trabajador, (quien adquiere una obligación que como regla general, sólo él puede cumplir personalmente, esto es, personalísima), ante su fallecimiento no pueda ser atendida por otra persona, así sean sus sucesores. Por manera que la muerte del obligado, en este caso deudor de la prestación subjetiva, extingue las obligaciones para las dos partes, a diferencia de lo que sucede con otro tipo de contratos, distintos al laboral, en los que sí es posible su continuación, pese al fallecimiento del deudor. (...).”¹⁶ (Subrayas ajenas al texto original).

Siguiendo esa misma línea, el Alto Tribunal en pronunciamientos posterior señala que:

“Como se ve, ninguna de esas inferencias es tachada por la censura y de las mismas, es dable inferir la prestación personal del servicio. En efecto, con esas manifestaciones, se deduce la naturaleza de la actividad realizada, consistente en la venta de un producto agrícola. Así mismo, es posible colegir el lugar en que fueron desarrolladas y el beneficiario de dichas labores, circunstancias suficientes para deducir la presencia de ese elemento esencial del contrato de trabajo (...).”¹⁷ (Subrayas propias de esta Sala).

En ese mismo sentido, en lo que corresponde a la carga de la prueba de la prestación personal del servicio, se decantó que:

“(…) De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral SL3997-2018 (49767), septiembre 18. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral SL5619-2021 (86291), diciembre 9. M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo (...).

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral”¹⁸. (Subrayas ajenas al texto original).

Se colige de lo anterior que la prestación personal en materia laboral implica que quien se pretende trabajador desempeñe de manera directa actividades en beneficio de un empleador, bajo condiciones de tiempo, modo y lugar debidamente delimitadas y contratadas en atención a sus calidades propias; por lo tanto, resulta ineludible que sea éste el obligado a demostrar la concurrencia de dicha pauta a través de cualquiera de los medios de prueba disponibles en el ordenamiento jurídico aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación, el máximo Tribunal de la jurisdicción del trabajo, precisa que:

“La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió:

No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados.

A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado - entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL4027-2017 (45344), marzo 08/2017. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas”¹⁹.

5.4.2. Descendiendo al examen de fondo, dígase de entrada que esta Corporación no considera esencial desplegar un análisis profundo en torno a la forma en que la accionante ingresó a la finca “*El Paraíso*”, como quiera que se logró demostrar que, a diferencia de lo afirmado por los demandados, estos sí la conocían con ocasión de su estadía en la residencia rural.

Por su parte, los motivos que rodearon la circunstancia de marras connotan un aspecto tangencial que en nada afecta la génesis de la discusión a dilucidar, razón por la cual tampoco se ahondará en esa dirección; en su lugar, el método que adoptará esta Colegiatura en sede de consulta, consistirá en contrastar el material probatorio de cara a cada una de las actividades presuntamente desempeñadas por la actora, camino a corroborar la concurrencia de los presupuestos que permiten predicar la configuración de un vínculo laboral.

Pues bien, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante ésta indicó que fue contratada por los convocados a juicio “*porque los animales estaban en la carretera y que tocaba que arreglar cercas y fuimos hasta arriba a Borreros a arreglar las aguas porque no baja agua ni para el ganado ni para la casa (...) nosotros cuidábamos 50 reses de ganado (...) allá hablaron de ganado y de la leche que tocaba que traerla hasta Simón, porque nosotros veníamos a traer la leche a Simón en un carro que era muy odioso y pues a veces veníamos y le llevábamos la leche a la casa de la señora MARÍA OLIVA y de las cercas, pero de cultivos y eso no, en ningún momento (...) para trabajar y mantener la casa limpia, lavarle las cocheras, los cerdos, ir a achicar y mirar las vacas, llevarles el alimento, hacer la comida de la casa para los niños y corra también a conseguir el pasto y que no estuvieran los animales en la carretera (...), que le cuidáramos ahí, que viviéramos ahí para estar pendiente de los animales, el agua que no faltara e iba hasta arriba*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 (72624), abril 14. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

a Borreros a arreglar mangueras para que bajara el agua”²⁰.

Igualmente, en la demanda inicial se advierte que “la labor encomendada y prestada era del cuidado de la finca, ordeñar, achicar los animales, mantenimiento y cuidado de la casa, preparar alimentos, lavar cocheras, llevar alimentos a los animales, ayudar al cuidado de la finca en los quehaceres que estaban a su alcance”²¹.

5.4.3. En ese orden de ideas, se abordará el análisis indicando que en las videograbaciones²² 04 y 13 (aportadas como prueba con el ruego inicial²³) a cuenta de la presencia de unas vacas en la carretera se percibe la voz de quien parece ser la demandante llamando a quien se infiere es su pareja. En los enumerados como 05, 14 y 20 también se escuchan expresiones indicativas de que la señora MOGOLLÓN fue quien captó los videos en los que se observa a un tercero que en el decurso del proceso se identificó como el señor ÁLVARO CAPACHO (su esposo) quien estaba arando la tierra, sacando ovejas desde un cercado a otro y limpiando el terreno de desechos. El restante material audiovisual no registra la presencia de la demandante en los acontecimientos allí videograbados.

Anticípese desde ya que el testigo **JOSÉ RAMIRO MENDOZA**²⁴ nada aporta a dilucidar el evento litigioso aquí analizado, de hecho toda su declaración se aprecia altamente contradictoria: (verbigracia: **Pregunta:** Pero usted dijo que no conoce a la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN. **Respuesta:** pero ellos no hicieron nada, absolutamente nada. **Pregunta:** ¿usted sabe quién es ALBA TERESA MOGOLLÓN? **Respuesta:** no. **Pregunta:** entonces ¿por qué cuando le pregunto que cuando usted iba con su hermana a la finca El Paraíso veía a la demandante hacer alguna actividad, usted dice que ella no hacía nada? **Respuesta:** por eso, no se veían hacer nada en la finca”), limitada, poco fluida (por ejemplo: “**Pregunta:** aquí dice que usted, diga todo cuanto sepa y le conste de la fecha de iniciación, terminación y todo lo que tenga conocimiento sobre el contrato realizado en el predio el paraíso, ¿usted qué sabe sobre eso? **Respuesta:** el contrato fue que ellos se fueron para allá y no hicieron nada, que digo yo. (...). **Pregunta:** ¿y qué tenía que hacer quién, ÁLVARO? **Respuesta:** Sí, o sea para sacar para allá, para trabajar a él y a los dueños de la finca no hizo nada (...). **Pregunta:** se dice también en lo que le mencioné que ella lavaba las cocheras dijo la demandante ALBA TERESA compañera de ÁLVARO, que ella lavaba las cocheras de 2 cerdos que eran de MARÍA OLIVA y le atendía esos cerdos a

²⁰ Video Audiencia artículo 80 Parte 1, disponible como documento orden No. 69 del expediente de primera instancia, f. 255.

²¹ Hecho 6 demanda, a folio 4 expediente unificado primera instancia.

²² Visibles en Carpeta denominada “AnexosPruebasDemandanteFolio18” del expediente electrónico de primera instancia.

²³ Incorporadas a la actuación como prueba documental que a voces del inciso 2 del artículo 244 del CGP se presumen auténticas mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Visto el asunto desde otra perspectiva, según la cual la valoración de la evidencia en video lo será como mensaje de datos, el artículo 11 de la ley 527 de 199 exige que se tengan en cuenta para esos fines parámetros como la sana crítica, la confiabilidad en la forma en que fueron generados y conservados, además de la identificación de su iniciador. Aspectos que en el particular no devienen refutados por cuestiones como la incertidumbre de la fecha de las grabaciones y mucho menos de su contenido, en tanto, se sabe que se trata de videos generados y almacenados en la aplicación de WhatsApp, y recopilados por la actora.

Al respecto véase sentencias SL246-2019 (74778) y STC2870-2021 (11001-02-03-000-2021-00567-00).

²⁴ Video Audiencia artículo 80 Parte 3 a partir del 2:15:26 disponible como documento orden No. 71 del expediente de primera instancia, f. 257.

MARÍA OLIVA ¿usted sabe algo de eso? **Respuesta:** No. **Pregunta:** ¿no sabe? **Respuesta:** no. **Pregunta:** ¿ella no hacía eso, o usted no sabe? **Respuesta:** no eso si no hacía eso, no había ni cocheras ni así, no hecho nada. **Pregunta:** ¿allá en la finca El Paraíso no había cocheras? **Respuesta:** pues había unas cocheras, pero esas cocheras las tenían ahí para...como el cuento para ellos ahí. **Pregunta:** ¿o sea, esas cocheras eran para ÁLVARO y la señora ALBA, eso lo utilizaban ellos para el beneficio de ellos? **Respuesta:** sí, pero para así del resto que hicieran eso no. **Pregunta:** ¿esos cerdos que estaban en esas cocheras eran de ellos de lo de la señora ALBA TERESA y del señor ÁLVARO? **Respuesta:** pues ahí los marranos, pero de quien sabe de quién serían esos marranos”) e incluso contraevidente (cuando afirma que su sobrino OSCAR el dueño de la finca El Paraíso); razón por la cual esta Sala prescindirá de esta en el presente apartado y en los siguientes.

Continuando con el estudio, se observa que pese a que la accionada MARÍA OLIVA MENDOZA en su interrogatorio²⁵ negó contundentemente que el ganado que aparece en los mencionados videos 04 y 13 sea de su propiedad, para esta Corporación las grabaciones números 01 y 18 en donde se observa al señor ÁLVARO CAPACHO presuntamente cercando en las inmediaciones de la carretera del predio “El Paraíso” (locación reconocida por la misma demandada en su interrogatorio de parte²⁶), aunado a la especificación del testigo por pasiva MIGUEL ÁNGEL MONTES MENDOZA quien afirma que “cuando nosotros estamos allá antes de don ÁLVARO y antes de ingresar a esa finca la cerca de los potreros estaban más o menos, no está ni muy buena ni muy malas, del transcurso de ese tiempo hasta ahorita ya las cercas están en el piso todas (...)”²⁷; sirven para inferir que el cercado del terreno pareciera no estar en muy buen estado, posibilitando el paso del ganado por fuera de los límites del fundo.

No obstante lo anterior, el restante material probatorio se alza insuficiente para evidenciar la frecuencia con la que los semovientes probablemente abandonaban las instalaciones de la propiedad, en qué cantidad se movilizaban y si era una labor permanente de la señora MOGOLLÓN reconducirlos a su ubicación dentro del predio, pues en contrario, de la prueba videográfica (videos 04 y 13) emana que ante tal acontecimiento opta por llamar a su marido, siendo éste igualmente a quien se vislumbra en la videograbación 14 en similar actividad, esto es, desplazando unas ovejas fuera de los límites del terreno que se alega como la finca “El paraíso”.

²⁵ Video Audiencia artículo 80 Parte 2, disponible como documento orden No. 70 del expediente de primera instancia, f. 256.

²⁶ Video Audiencia artículo 80 Parte 2 a partir del minuto 1:10:01 y 1:56:02, disponible como documento orden No. 70 del expediente de primera instancia, f. 256.

²⁷ Declaración disponible en Video Audiencia artículo 80 Parte 4 a partir del minuto 2.21, relacionado como documento orden No. 72 del expediente de primera instancia, f. 258.

Resalta además lo advertido por el deponente VICTOR MOGOLLÓN²⁸ al esgrimir que **“Pregunta:** *¿la señora MARÍA OLIVA Y QUINTINO le dijeron a la señora ALBA TERESA que ella tenía que achicar y recoger el ganado?* **Respuesta:** *No.* **Pregunta:** *¿entonces ella porque lo hacía?* **Respuesta:** *para ayudarle al marido”.*

En ese orden de ideas, los elementos de juicio incorporados impiden afirmar que la labor en comento fuera ejecutada permanentemente por la demandante y no esporádicamente bajo el manto de una relación colaborativa con su pareja²⁹, postulándose en ese sentido ausente la evidencia de algún matiz subordinante y dependiente endilgable a los alegados empleadores, que avale predicar la preexistencia de un contrato de trabajo.

5.4.4. Sobre las actividades de cercado, son contundentes los soportes digitales traídos con la demanda en cuanto niegan que la actora hubiere desarrollado esa concreta labor, pues en todos se denota únicamente la presencia del señor ÁLVARO CAPACHO, tal como lo explicó el testigo arrimado en favor de sus pretensiones (VICTOR MOGOLLÓN) quien afirma **“(…) nosotros con el señor ÁLVARO CAPACHO empezamos a arreglar las cercas para que el ganado no se saliera para la carretera, porque las volquetas pasaban de día y pasaban de noche y con el ganado afuera en la carretera era un peligro porque las volquetas (…)”.** (Subrayas propias de esta Corporación).

En consecuencia, en el tópico de marras deviene reiterada la conclusión del acápite previo, según la cual no fue demostrada la prestación de esos específicos servicios por parte de la demandante.

5.4.5. Ahora bien, en cuanto a la labor de limpieza de cocheras de cerdos resalta la evidencia videográfica arrimada al dossier, concretamente los videos 02, 06, 07 y 15 que muestran claramente a la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN desempeñando dicha actividad.

Al respecto declara la demandante³⁰ que **“ella (refiriéndose a MARÍA OLIVA) me llevó los cochinos pequeñitos, yo los cuidaba y mantenía la cochera limpia (…).** **Pregunta:** *¿solo dos?* **Respuesta:** *sí, esos eran de ella.* **Pregunta:** *¿usted también tenía propios de ustedes?* **Respuesta:** *no (…).* **Pregunta:** *¿Cuántas veces al día o todos*

²⁸ Declaración disponible en Video Audiencia artículo 80 Parte 3 a partir del minuto 1:59, disponible como documento orden No. 71 del expediente de primera instancia, f. 257.

²⁹ Frente a quien ningún pronunciamiento deviene procedente, en la medida en que no es en relación con él que se examinan las pretensiones y hechos del presente trámite. Se limita la Sala a advertir en torno de la actora lo que se deja precisado, en dirección a descartar que con ella existiera relación laboral por parte de los accionados.

los días usted dice que lavaba la cochera? **Respuesta:** todos los días tocaba lavarles la cochera doctora. **Pregunta:** ¿Cuántas veces al día? **Respuesta:** unas dos veces (...). **Pregunta:** ¿Quién le dijo a usted que debía hacer esa actividad? **Respuesta:** porque como los cochinos eran de doña MARÍA, ella me los había dado a cargo a mí para que yo los cuidara. **Pregunta:** ¿y ella le dijo que debía lavar la cochera todos los días y dos veces al día? **Respuesta:** sí claro (...) **Pregunta:** entonces en ese periodo de agosto de 2019 a marzo de 2020, ¿de quién usted recibía órdenes, quien le supervisaba a usted su puesto de trabajo? **Respuesta:** allá bajaba doña MARÍA los fines de semana con MIGUEL, a mirar la finca, a pasearla. **Pregunta:** ¿y a usted le daba órdenes? **Respuesta:** no. **Pregunta:** ¿no? **Respuesta:** no. **Pregunta:** ¿y QUINTINO? **Respuesta:** no, el señor ese si no va a la finca”.

Por su parte, la señora MARÍA OLIVA MONTES en su interrogatorio de parte relata “(...) cerdos tenían, pero por parte de ellos, tenían cerdos, conejos, gallinas, pollos y ovejos (...). **Pregunta:** video 06, ¿sabe quién es ella? **Respuesta:** es la señora ALBA, sí. **Pregunta:** ¿esa cochera está ubicada en la finca el paraíso? **Respuesta:** sí un corralito que había y ella tenía los cerdos ahí, tenía 4 cerdos. **Pregunta:** contrario a lo afirmado por usted señora OLIVA, la demandante dijo que esos cerdos se los había llevado usted chiquititos para que ella los criara y atendiera y que usted le había dicho que todos los días había que lavarles la cochera por lo menos dos veces al día. **Respuesta:** eso son mentiras, los tenía era ella. **Pregunta:** ¿usted en algún momento o el señor QUINTINO le dijeron algo de que podía o no podía tener esos cerdos ahí o lo que usted mencionó, la gallina, los pollos, los conejos? **Respuesta:** no ve que ella no pidió permiso y nosotros no le dijimos nada”.

El testigo de la demandante VICTOR MOGOLLÓN, relata que: “**Pregunta:** ¿la persona que aparece haciéndole limpieza a la cochera quién es? **Respuesta:** ella es mi hermana. **Pregunta:** ¿los cerdos que aparecen en el video de quién son? **Respuesta:** esos son de la señora doña MARÍA y don QUINTINO. **Pregunta:** ¿usted por qué sabe que son de doña MARÍA y QUINTINO? **Respuesta:** porque mi hermana me contó. **Pregunta:** contrario a lo afirmado por usted la señora MARÍA OLIVA dijo que esos cerdos no eran de ella que eran de su hermana. **Respuesta:** No señorita, esos cerdos son de doña MARÍA. **Pregunta:** ¿y usted porque está seguro de eso? **Respuesta:** y doña MARÍA cuando ya los vio grandes se los llevó. **Pregunta:** ¿Por qué le consta o sabe eso? **Respuesta:** porque yo estaba abajo, no ve que yo también me tocaba limpiarle ahí a la cochera. **Pregunta:** ¿o sea que no solo lo hacia su hermana, sino que usted también? **Respuesta:** yo también, por eso

le digo que yo les colaboro. **Pregunta** ¿entonces usted presenció o le consta que esos cerdos son o eran de la señora MARÍA OLIVA y usted estaba presente cuando ella se los llevó para venderlos? **Respuesta:** doña señoría, cuando la señora se los llevó yo no estaba allá. **Pregunta:** ¿entonces como sabe lo que dijo de que cuando estuvo grande se los llevó para venderlos? **Respuesta:** porque mi hermana me contó (...). **Pregunta:** Frente a eso la señora MARÍA OLIVA dijo ayer que la señora ALBA TERESA tenía en la finca gallinas, pollos, conejos, que los marranos también eran de ella, ¿qué sabe usted frente a eso, eso es cierto? **Respuesta:** mi hermana sí tenía gallinitas y los conejos.

Finalmente, por parte de los convocados, el señor MIGUEL ÁNGEL MONTES declaró que: "**Pregunta:** ¿Eso es en la finca El Paraíso? **Respuesta:** esa cochera queda exactamente en la finca El Paraíso. **Pregunta:** ¿usted sabe de quién eran esos cerdos? **Respuesta:** esos cerdos ellos los metieron allá a esa finca, y además de los cerdos ellos tenían unos ovejos y tenían un caballo. **Pregunta:** ¿o sea esos cerdos, video 7 por favor, esos cerdos que se ven en la cochera de la finca El Paraíso eran de la señora ALBA TERESA? **Respuesta:** sí, su señoría, esos eran de ellos. **Pregunta:** ¿y aparte también tenían dice usted ovejos? **Respuesta:** tenían unos ovejos, un caballo, gallinas y conejos. **Pregunta:** ¿sabe usted si su mamá o su papá le dijeron algo por tener los cerdos o los ovejos, ellos le dijeron no puede tener o le prohibieron algo? **Respuesta:** No, en ningún momento ellos le prohibieron tener eso ahí, ellos lo dejaron que tuvieran eso ahí, no, no nunca se les dijo nada. **Pregunta:** ¿por qué usted sabe que esos cerdos eran de la señora ALBA TERESA? **Respuesta:** porque nosotros íbamos, yo iba con frecuencia y yo iba con frecuencia a la finca a mirar el ganado y de paso pasaba por ahí por donde están las cocheras, por dónde está la casa y esos cerdos los tenían o sea no sé si es de doña ALBA TERESA o son de ÁLVARO CAPACHO (...). **Pregunta:** ¿pero eran de alguno de los dos dice usted? **Respuesta:** era de alguno de los dos. **Pregunta:** Contrario a lo afirmado por usted, la demandante y su hermano quien también declaró en horas de la mañana, el señor VÍCTOR MANUEL MOGOLLÓN, cuando se le mostró ese video dijo que esos cerdos eran de la señora MARÍA OLIVA y que ella le hacía aseo todos los días a las cocheras y hasta dos veces al día, porque así se lo había indicado hacer la señora MARÍA OLIVA a la señora ALBA TERESA, ¿tiene usted algún conocimiento de eso? **Respuesta:** No, eso es falso, eso no, eso porque nosotros nunca tuvimos ahí animales, o sea, nunca se le dio animales, o sea lo que nosotros le dimos fue lo que mi mamá le dio, fue la papa, el abono y del resto, no. **Pregunta:** ¿ustedes no tenían cerdos ni nada? **Respuesta:** No su señoría, nosotros

no hemos tenido eso”.

De lo anterior se torna evidente la contraposición de posturas en cuanto a la propiedad de los cerdos, y en consecuencia el verdadero motivo por el cual la accionante se encontraba limpiando las cocheras donde pernoctaban los referenciados animales.

Ante tal ambivalencia la Sala percibe ausentes otros aspectos indicativos de la naturaleza laboral de tal actividad, como quiera que más allá del dicho de la demandante no se logra acreditar la frecuencia y continuidad en que realizaba el lavado de ese espacio, y que en todos los casos fuera ella quien lo hiciera sin el concurso de terceros, por ejemplo, su hermano quien dice les colaboraba en todo³¹, ni que además esas labores las efectuara en cumplimiento de órdenes de la demandante en cita.

De ahí que aunque la actora afirmó que fue la señora MARÍA OLIVA quien determinó que las cocheras debían limpiarse dos veces al día, reliva la contradicción que surge en su propia declaración cuando esgrime contundentemente que no recibía órdenes de aquélla.

En suma, la evidencia analizada no sirve para acreditar las condiciones de modo y tiempo que rodearon el desarrollo de la actividad de limpieza de cocheras, en la que se ve a la señora MOGOLLÓN y en ese sentido la configuración del elemento *“intuitu personae”* que conduzca a derivar la existencia de una relación propiamente de trabajo.

5.4.6. En lo que respecta a la alimentación del ganado, los elementos digitales reseñados previamente, tampoco muestran a la promotora de la litis ejerciendo tal labor, pues nuevamente es a quien ella misma identifica como ÁLVARO CAPACHO a quien se registra en el material audiovisual (videos 16 y 17) dándole de beber a un ternero y a un caballo.

Por su parte, el testigo de la accionante nada advierte en cuanto que su hermana diera alimento y bebida al ganado de la finca, y el deponente de la contraparte aduce haber sido él quien *“cada 4-5 días (iba) a llevarles sal, a estar pendiente de él, a mirarles el agua. **Pregunta:** usted dijo que iba cada 4 días, ¿quién le daba la sal*

³¹ Al respecto la CSJ advierte que si la *“labor podía ser cumplida a través de «reemplazos» o terceros (...) descarta que en la relación entre las partes estuviese presente el elemento intuitu personae propio de un contrato de trabajo como el alegado por el actor”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL4652 de 2020 (73497), diciembre 01/2020. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

por los 3 días anteriores que usted no iba? **Respuesta:** ese ganado permanecía en los potreros, no se salía desde los potreros y se dejaba unos tres días o cuatro días el ganado solo, no había necesidad encerrarlo, no había necesidad de ir a mirarlo eso, porque yo cada 4 días los miraba (...). **Pregunta:** ¿no era necesario proveerle la sal y el agua todos los días? **Respuesta:** cómo le estoy diciendo doctor, cada 4 días iba y miraba el ganado, se le miraba el agua, le echaba sal no se les echa todos los días, a un ganado se le echa para cada 15 días, cada 20 días”.

Luego entonces reluce nuevamente la orfandad probatoria de la parte demandante, para acreditar que como se afirma en su escrito gestor hubiere prestado sus servicios personales para alimentar y dar de beber al ganado de la finca, amén de que a quien se ve desplegando dicha acción en los videos que obran en el plenario, es únicamente a quien la misma actora identificó como su esposo, y, se insiste, frente a quien cualquier análisis deviene ajeno a los alcances del presente fallo.

5.4.7. En relación con la actividad de ordeño y transporte de leche para venta, se aprecia ausente su ejecución por parte de la interesada en el material videográfico, siendo las declaraciones de parte y de testigos los que ofrecen algunos detalles sobre el particular.

Aduce la accionante en su interrogatorio que “(...) nosotros veníamos a traer la leche a Simón en un carro que era muy odioso y pues a veces veníamos y le llevábamos la leche a la casa de la señora MARÍA OLIVA (...). **Pregunta:** O sea, ¿ustedes ordeñaban, bueno usted porque la demanda es suya, usted ordeñaba y le llevaba la leche o la traía aquí a Pamplona de la vereda el Caporral a aquí a Pamplona, todos los días traía la leche? **Respuesta:** Sí, señora (...) nosotros llevábamos la leche a doña MARÍA OLIVA. **Pregunta:** ¿usted o el señor ÁLVARO? **Respuesta:** a veces iba él, a veces iba yo. **Pregunta:** ¿y en que iban hasta Pamplona? **Respuesta:** A pie o a caballo. **Pregunta:** ¿todos los días a pie o a caballo? **Respuesta:** Sí (...). **Pregunta:** ¿Cuántos litros de leche sacaban de la finca? **Respuesta:** 40 litros. **Pregunta:** en su anterior respuesta usted dijo que llevaba eso a pie esos 40 litros, esos 40 litros pesaban más o menos 40 kilos, ¿Cuánto gastaban de la ciudad de Pamplona a donde tenían que entregar la leche? **Respuesta:** nos llevábamos la leche en el caballo. **Pregunta:** en su anterior respuesta manifestó que iban a pie. **Respuesta:** a pie sí señor, pero las cantaravanas en el caballo. **Pregunta:** en su anterior respuesta que le dijo a este despacho dijo lo siguiente, “a veces llevaba la leche a MARÍA OLIVA” y usted agrega, “todos los días”, ¿Qué tiene que decir al respecto? **Respuesta:** No señor, en ningún

momento yo dije todos los días, le llevábamos la leche a doña MARÍA a su casa.

La demandada al punto indica que **“Pregunta:** *¿y el señor ÁLVARO también atendía a los animales? Respuesta:* *él no (...)* **Pregunta:** *¿y la señora ALBA TERESA? Respuesta:* *ordeñar las vacas, sí ordeñar las vacas todos los días (...)* **Pregunta:** *pero mi pregunta es ¿ella, o ella y el señor ÁLVARO o a veces la señora ALBA o el señor ÁLVARO, venían a traerle la leche a usted todos los días? Respuesta:* *el señor ÁLVARO. Pregunta:* *¿el señor ÁLVARO era el que venía? Respuesta:* *Venía todos los días hasta Simón Bolívar. Pregunta:* *¿y le dejaba la leche a OSCAR SANTAFÉ, dice usted? Respuesta:* *a OSCAR SANTAFÉ, sí señora”.*

El testigo por activa, detalla que: **“(…) Pregunta:** *¿la señora MARÍA OLIVA y QUINTINO le dijeron a la señora ALBA TERESA que ella tenía que achicar y recoger el ganado? Respuesta:* *No. Pregunta:* *¿entonces ella por qué lo hacía? Respuesta:* *para ayudarle al marido (...)* **Pregunta:** *Del periodo que le expliqué anteriormente esas labores de cuidar el ganado, de recogerlo, ordeñarlo, ¿por qué lo hacían? Respuesta:* *porque ÁLVARO CAPACHO, eso estaba al cuidado de ÁLVARO cuidar de ganado y ordeñar. Pregunta:* *¿Y con respecto a ALBA? Respuesta:* *ALBA también le ayudaba al marido a ordeñar las vacas e ir al potrero a buscar al ganado. (...).* **Pregunta:** *Durante el periodo de agosto de 2019 y marzo del 2020, ¿persona diferente a ALBA o a ÁLVARO realizaron labores de cuidado del ganado, ordeño, achicarlos y recogerlos? Pregunta:* *Lo hacia el señor y mi hermana (...).* **Pregunta:** *¿y del resto usted cuando volvió a la finca el paraíso o cada cuánto iba? Respuesta:* *yo iba los domingos no más y apenas se acabó el contrato de guardia de seguridad me iba seguidito (...).* **Pregunta:** *¿y traían toda la leche que ordeñaban? Respuesta:* *sí, yo tengo la foto porque también trabajé con el caballo. Pregunta:* *su hermana cuando fue interrogada el día de ayer nunca mencionó que usted trajera leche para donde la señora OLIVA, sino que era ella o el señor ÁLVARO CAPACHO, pero de usted no mencionó nada. Respuesta:* *yo también les colaboré trayendo la leche (...).* **Pregunta:** *contrario a lo afirmado por usted, su hermana en el día de ayer, dijo que la leche la llevaban en cantaras y que éstas se montaban al caballo y que ellos iban a pie, por eso eran más o menos 40 litros, por el peso se le montaban las cantaras al caballo y ellos iban llevándolo a pie eso dijo ella, pero usted contrariamente dice que no tenían cantaras. Respuesta:* *es que ahí ese día fui solamente un día y le llevé la leche en esas botellas. Pregunta:* *¿o sea, que usted fue solo una vez a llevar la leche? Respuesta:* *Sí, no más (...).* **Pregunta:** *¿no, usted recuerda en qué fecha?*

Respuesta: me parece que era el 12 de septiembre del 2019, es que yo la tengo en el celular la fecha. **Pregunta:** ¿A dónde dice usted que llevó la leche? **Respuesta:** el caballo lo dejaba en el Simón y se lo llevaba a doña MARÍA porque yo con el caballo no puedo bajar hasta el centro. **Pregunta:** ¿Quién le tomó esa foto? **Respuesta:** mi hermana, porque yo le dije que me sacara una foto con el caballo que era de ellos (...). **Pregunta:** ¿usted les ayudó a ellos todo el año del 2021? **Respuesta:** 2019. **Pregunta:** ¿en el 2019 usted no estaba de vigilante cuando hizo el trasteo en agosto de 2019? **Respuesta:** es que no tengo la fecha en qué día terminé. **Pregunta:** pero usted acabó de mencionar - yo les ayudé en el 2021-, cuando le pregunté en qué periodo estuvo en la finca el paraíso. **Respuesta:** 2019, 2020 y de aquí en adelante estaba ayudándoles a ellos, porque yo después conseguí trabajo y yo iba los sábados y los domingos ayudar ahí, o entre semana. **Pregunta:** bueno, pero entonces precisemos, ¿en el 2019, en el 2020 usted dónde estaba? **Respuesta:** trabajando ayudándoles abajo y venía y volvía y me iba otra vez para allá (...) solamente la leche la llevé el 12 de septiembre. **Pregunta:** ¿solo la llevó esa vez? **Respuesta:** una vez, una sola vez y del resto la llevaron ellos”.

Mientras que el declarante de la oposición reseña que: “(...) o sea porque ya lo que eran las vacas sí ya él las ordeñaba, él estaba pendiente de lo que eran vacas y terneros. **Pregunta:** cuando usted dice él estaba pendiente de vacas y terneros, ¿a quién se refiere? **Respuesta:** A don ÁLVARO CAPACHO. **Pregunta:** ¿él está pendiente sólo de vacas y terneros? **Respuesta:** lo que son vacas que daban leche y terneros, porque él ordeñaba esas vacas y traía la leche, pero eso lo trajo fue creo que un mes a Pamplona y luego no lo volvió a traer ya eso esa leche él la vendía allá en la finca, él dejó de traerla y luego la vendía allá en la casa y la que no vendían la cuajaban (...). **Pregunta:** La señora ALBA TERESA en cuanto a los supuestos trabajos o actividades que ella dice realizó en la finca “El Paraíso” mencionaba que ella le tocaba achicar y así lo dijo también el testigo su hermano, me tocaba achicar, recoger las vacas, llevarlas a los potreros, eran los que la que estaba pendiente y también dijo su hermano y ella junto con el señor ÁLVARO de atender el ganado, de que si estaba enfermo, de darle los alimentos, la sal, que si se salía a la carretera era ella la que lo traía y lo guardaban. **Respuesta:** No, su señoría, eso es falso, porque eso lo hacía el señor ÁLVARO CAPACHO. **Pregunta:** ¿sólo él? **Respuesta:** Solamente él, él era que atendía las vacas, ordeñaba las vacas y traía la leche que era lo que tenía que hacer, y digamos ver de los cultivos, pero cultivos sembró fue cilantro, sembró un poco de papa criolla y de eso no entregó absolutamente nada”.

Coinciden los testigos en que el ganado lechero fue encargado al señor ÁLVARO

CAPACHO para su ordeño y posterior traslado de la leche hasta la ciudad de Pamplona para su venta; siendo sólo la primera de las labores mencionadas y en virtud de la confesión de la demandada (cuando admite que la gestora ordeñaba las vacas todos los días), frente a la cual puede extractarse en principio la prestación personal del servicio de la señora MOGOLLÓN. Pues, en lo que concierne a las condiciones en que se materializó el transporte de la leche desde la zona rural hasta el casco urbano, se advierte falta de coherencia entre la versión del testigo VÍCTOR MOGOLLÓN y la declaración de la parte activa, aunado a que la poca presencia del deponente en el sitio de los hechos, así como la manifestación de la actora según la cual algunas veces el traslado del producto lo hacía ella y otras su marido, impiden predicar la configuración del elemento de marras, pues en ese supuesto lo que indican tales probanzas es que el ejercicio de la actividad fue discontinuo, interrumpido y esporádico, luego entonces, ha pontificado la Corte que *“la realización por parte del actor de labores ocasionales o específicas en el predio de la finca Villa Tulia, no conlleva la de la existencia de una relación de naturaleza laboral”*³².

Pues bien, aun resultando operante la presunción de que trata el artículo 24 del CST de cara al ordeño vacuno, lo cierto es que el contexto en que se desarrolló dicha labor desdice la naturaleza subordinada de la misma, habida cuenta que según lo apuntan los medios suasorios incorporados al proceso, inclusive la declaración del deponente de la demandante, la extracción de la leche fue una actividad encomendada al esposo de la interesada de manera que la intervención de aquélla en ese sentido no pudo serlo por exigencia de los alegados empleadores.

Es así que para esta Corporación deviene desacreditado algún vínculo dependiente de la accionante frente a los convocados a juicio, por lo menos en cuanto a la actividad que se viene refiriendo; hipótesis validada por las expresiones utilizadas por la actora en su propio relato cuando manifiesta que *“pues la verdad, la verdad, como íbamos los dos, trabajamos los dos y cuando él no podía yo trabajaba, ¿me hago entender? (...) doctora él hacía unas cosas y yo hacía las otras (...).*

Pregunta: entonces en ese periodo de agosto de 2019 a marzo de 2020, ¿de quién usted recibía órdenes, quien le supervisaba a usted su puesto de trabajo?

Respuesta: Allá bajaba doña MARÍA los fines de semana con MIGUEL, a mirar la finca, a pasearla. **Pregunta:** ¿y a usted le daba órdenes? **Respuesta:** No.

Pregunta: ¿no? **Respuesta:** No (...).”

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL2373 de 2020 (73733), julio 7. M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.

En definitiva, los elementos probatorios que acompañan la causa se posicionan en contra de la configuración del elemento subordinante que permita derivar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral. En su lugar, lo que se deja al descubierto es una presunta dinámica colaborativa entre la señora MOGOLLÓN y su pareja sentimental el señor CAPACHO, reforzada por la ausencia de control o supervisión atribuible a los demandados (desenlace igualmente aplicable a la actividad de transporte de leche si en gracia de discusión se tuviera por acreditada el desarrollo de la misma por la accionante).

5.4.8. Finalmente, en lo que incumbe a la limpieza de la casa de habitación ubicada en el predio rural, la actora manifiesta que: “**Pregunta:** usted en respuesta anterior mencionó que le habían dicho dentro de supuestamente las labores que QUINTINO y MARÍA OLIVA le dijeron que usted tenía que hacer, era mantener la casa limpia, ¿para quién mantenía usted la casa limpia, para usted y su familia o para los dueños MARÍA OLIVA y QUINTINO si usted dice que iban los fines de semana? **Respuesta:** pues como me gusta el aseo y me gusta para que la casa no se caiga de mugre y eso, yo mantenía la casa limpiecita (...). **Pregunta:** ¿y ustedes vivían y disfrutaban de esa casa, usted, su esposo y sus hijos vivían, usted la limpiaba porque ustedes estaban usándola? **Respuesta:** Sí, ahí vivíamos, y como el niño se arrastra en el piso, en el piso entran muchas goteras entonces tocaba (...). **Pregunta:** usted dice - mantenimiento y cuidado de la casa-, ¿Qué actividades de mantenimiento hacía? **Respuesta:** mantener la casa ordenada. **Pregunta:** ¿para usted y sus hijos o para quién? **Respuesta:** Para mis hijos y para cuando llegaran los patrones a la casa”.

En cuanto a la preparación de alimentos detalla que: “**Pregunta:** (...) dígame al despacho cuando usted dice antes del 20 de agosto de 2019 que supuestamente habló con QUINTINO y MARÍA OLIVA y la contrataron para trabajar en la finca el paraíso, ¿ellos le dijeron que preparara alimentos a quién? **Respuesta:** para los animales tocaba llevarles sal y a los animales tocaba cocinarles lo que era la verdura, la papa y todo eso. **Pregunta:** o sea, ¿usted llama preparar los alimentos llevar la sal a los animales? **Respuesta:** los alimentos de nosotros, preparar los alimentos de nosotros y los niños, ya esa parte de ir y llevarles la ración al ganado. **Pregunta:** ¿pero ellos le dijeron la contratamos para que usted le haga la comida a sus hijos y a su esposo? **Respuesta:** no, para trabajar en la finca. **Pregunta:** si usted dice que preparaba los alimentos de su esposo y sus hijos y tiene que ver o atender a sus hijos entre ellos un menor discapacitado o en situación discapacidad

*¿en qué momento usted hacía eso entonces, porque dice que trabajaba para los demandados de 5 de la mañana a 6 de la tarde, entonces en qué momento hacía las cosas propias suyas o de su hogar o de atención a sus hijos, en qué momento preparaba usted el desayuno, el almuerzo, la cena, atendía a sus tres menores como hacía entonces si usted tenía un horario de 5 am a 6 pm, supuestamente a qué hora hacía estas otras actividades digamos personales? **Respuesta:** ahí mismo sacaba el tiempo para ellos también”.*

En esa misma línea, el testigo traído por la demandante indica que: “**Pregunta:** *¿sabe usted si la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN desarrollaba alguna actividad en la finca El Paraíso? **Respuesta:** Sí, señora, hacía los quehaceres de la casa (...)*”.

Luego entonces del propio dicho de la interesada se avizora que la causa que motivó la limpieza de la vivienda en donde habitaba ella con su familia y la preparación de alimentos para ellos, se fundó en iniciativa y beneficio de quienes allí residían más no en las facultades subordinantes de los presuntos empleadores, frente a quienes la prueba se muestra exigua para derivar su injerencia en la ejecución de esas precisas labores.

Por consiguiente, apartada la figura de los patronos de las circunstancias que rodearon la referida actividad, surge forzosamente infirmada, también en este punto, la existencia de un vínculo de índole laboral.

5.5. Conclusión.

Conforme lo expuesto, la realidad encontrada en el proceso se erige en un obstáculo insalvable en perspectiva de demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, dado que como se expuso en el análisis efectuado en esta providencia, permanecen inalteradas las premisas esenciales que sirvieron a la funcionaria de primer grado para construir su pronunciamiento, particularmente la falta de acreditación de los elementos (artículo 23 CST) que frente a las actividades relacionadas en la demanda, permitan predicar su carácter laboral.

Todo ello, con fundamento en las manifestaciones de los testigos que ofrecieron credibilidad a la Sala y las respuestas ofrecidas por las partes al interrogatorio que absolvieron.

En suma, se confirmará íntegramente, desde la perspectiva de la consulta, la

sentencia de primera instancia.

No se condenará en costas por cuanto se desató grado jurisdiccional de consulta que obligó a la Sala al estudio panorámico de todos los tópicos involucrados en el caso revisado. Respecto de la naturaleza de las costas, ha dicho la jurisprudencia laboral:

“(...) la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de Casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (CSJ AL3132-2017, CSJ AL3612-2017 y CSJ AL5355-2017) (...)”³³. (Resaltos ajenos al texto original).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE

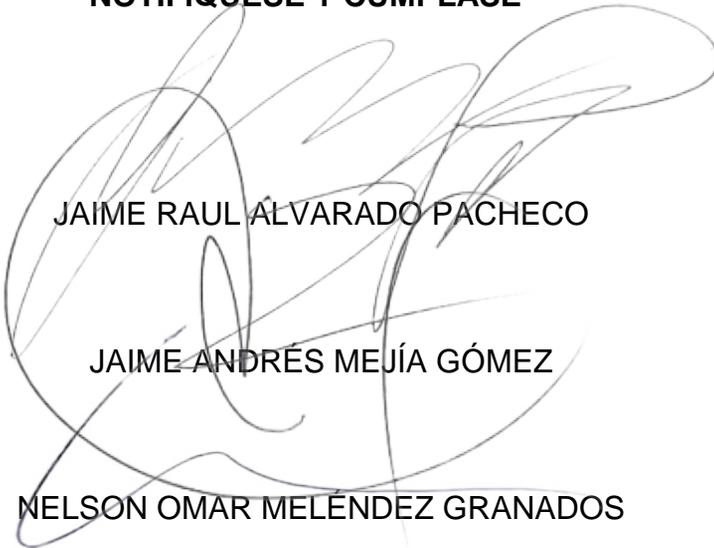
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil con Conocimiento en Asunto Laborales del Circuito de Pamplona el día 07 de septiembre de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

³³ Corte Suprema de Justicia, sala Laboral. Sentencia SL2877-2020 (78667), julio 29/2020. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Radicado: 54518-3112-002-2020-00070-00
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL
Demandada: MARIA OLIVA MENDOZA Y QUINTINO
MONTES

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d44459c1267eeaba7c8754d7fcdd53524d810cea73e8924eab7c691404e74**

Documento generado en 30/08/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>